

Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 15-2024-PATPAL-FBB/OGAF/OGRH

San Miguel, 19 de junio de 2024

VISTO:

El Memorando N° 117-2024/GG, de fecha 13 de junio de 2024, emitido por la Gerencia General del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barrera – PATPAL FBB, en calidad de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra la servidora **KELLY ANGIE ZAPATA BELLEDONE**; Expediente N° 12-2022; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas. En ese sentido, esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, el cual entró en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, que rige el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR ha emitido la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE publicada el 24 de marzo del 2015 en el Diario Oficial "El Peruano", y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; en cuyo numeral 6.3 del punto 6 establece: "*Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento*";

DE LA FALTA IMPUTADA

Que, en este contexto normativo, se le imputa a la servidora **KELLY ANGIE ZAPATA BELLEDONE** en su calidad de Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente del PATPAL-FBB, los actos siguientes:

- No haber efectuado la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Contrato de Arrendamiento Directo N°027-2019-PATPAL-FBB/MML.
- No haber solicitado, al asumir el cargo (07-12-2020), a la Gerencia de Administración y Finanzas, el reporte de deudas vencidas por pago de merced conductiva y servicios básicos del Sr. Hugo Rolando Rengifo de Dios.
- No haber requerido al asumir el cargo (07-12-2020), al Sr. Hugo Rolando Rengifo de Dios, el pago de deudas vencidas por alquiler, servicios básicos y moras.

DE LAS NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, la servidora KELLY ANGIE ZAPATA BELLEDONNE en su condición de Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente del PATPAL-FBB, habría presuntamente vulnerado la siguiente normativa que a continuación se detalla:

- **LEY N° 28175. Ley Marco del Empleo Público**
Artículo 16.- Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- **Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB.**
"Normas Generales para el Usufructo de Espacios del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda –PATPAL-FBB".
IX Disposiciones Complementarias
9.2 Responsabilidades de la Gerencia de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente.
d) Efectuar la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en los contratos de arriendo.
(...)
f) Solicitar cada treinta (30) días a la GAF un reporte de los pagos correspondientes a mensualidades y pago de servicios de los espacios usufructuales, a fin de que puedan ser requeridos de existir atrasos.
- **Acuerdo de Consejo Directivo N° 001-2021-PATPAL-FBB/CD del 11-01-2021, modifica Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB.**
9.2 Responsabilidades de la Gerencia de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente.
f) Efectuar la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en los contratos de arriendo.
(...)
h) Solicitar cada treinta (30) días a la GAF un reporte de los pagos correspondientes a mensualidades y pago de servicios de los espacios usufructuales, a fin de que puedan ser requeridos de existir atrasos.

Que, la inobservancia de las normas antes descritas, ha originado que la servidora en mención incurra en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

- **Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil**
Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...) d) *La negligencia en el desempeño de las funciones.*

DEL DESCARGO DE LA SERVIDORA KELLY ANGIE ZAPATA BELLEDONE Y DEL ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Que la servidora KELLY ANGIE ZAPATA BELLEDONE presentó su descargo mediante Carta N° 001-2023-PAD-KAZB de fecha 02 de noviembre de 2023, dentro del plazo adicional otorgado por el órgano instructor.

Que, mediante memorando N° 117-2024/GG de fecha 13 de junio de 2024, el órgano instructor emitió su informe final recomendando la sanción de amonestación escrita; y mediante Carta N° 068-2024/OGAF-OGRH de fecha 13 de junio de 2024, este Despacho en su condición de órgano sancionador puso en conocimiento de la servidora en investigación el referido Informe Final;

Que, este Despacho procederá a evaluar las pruebas aportadas en el presente procedimiento, así como lo alegado por la servidora investigada a fin de determinar la sanción a imponer, de corresponder;

Que, la investigada alega en su descargo que, al asumir el cargo, se encontraba encargada de la PGCA la Srta. Faye Kenia Talancha Gross, quien al momento del cese del encargo, no hizo transferencia de gestión y/o entrega de cargo alguno que le permitiera conocer el estado situacional de la dependencia en cuestión ni se le comunicó de ninguna forma que la GPCA se encontraba a cargo de la supervisión de los espacios arrendados, tampoco recibió observación alguna de parte de la Gerencia General que la ponga en conocimiento de esa responsabilidad. Señala que cuando aceptó el cargo, se encontraba en proceso de aprobación la modificación de la Directiva General N° 001-2019-PATPAL-FBB – Normas Generales para el Usufructo de Espacios del Patronato del Parque de las Leyendas – FBB y que a lo largo del tiempo y en cumplimiento de un plan interno propuesto bajo su dirección se fue reestructurando la GPCA y mejorando los procesos de gestión que culminaron en acciones conducentes a la resolución del contrato de arriendo directo N° 027-2019-PATPAL-FBB/MML.; sin embargo, se le imputa no haber cumplido con requerir al contratante el pago de su obligación, agregando que para ello, debía haberse acreditado que ella tenía conocimiento de dicha obligación;

Que, al respecto, se ha tenido a la vista la entrega de cargo de la Sra. Faye Kenia Talancha Gross realizada a la servidora en investigación, en la cual se puede verificar que la servidora Kelly Angie Zapata Belledone sí recepcionó el cargo, tal como consta con su firma en el documento de Acta de entrega y Recepción de cargo de fecha 14 de diciembre de 2020; para lo cual se adjuntó un informe de gestión de la Sra. Talancha adjuntándose una lista de documentos entre ellos, los contratos que estaban bajo administración de la Gerencia de Promoción, Comunicación y Atención al cliente, entre los cuales figura el contrato 27-2019 suscrito con Hugo Rolando Rengifo de Dios cuyo estado es el de "suspensión contractual"; por lo que la servidora en investigación no puede alegar que no se le hizo transferencia del cargo que no le permitiera conocer el estado situacional del referido contrato, de lo cual se puede inferir que sí tuvo conocimiento del estado situacional de dicho contrato, por lo que debió verificar cuales eran las razones de aquella suspensión contractual y actuar de acuerdo a sus competencias;

Que, la servidora investigada alega además, que al asumir el cargo, no tuvo conocimiento que debía realizar el requerimiento de pago al contratante Hugo Rolando Rengifo de Dios, toda vez que la Gerencia General no le puso en conocimiento de dicha responsabilidad y que en el tiempo que ella asumió el cargo (07/12/2020), la Directiva General N° 001-2019-PATPAL-FBB se encontraba en proceso de aprobación para su modificación; al respecto, se señala que sus funciones y responsabilidades estaban establecidas no solo en el ROF de la entidad, sino también en la mencionada Directiva, la cual estaba vigente desde el año 2019, por lo que al 07/12/2020, estaba en plena vigencia, en la cual se establece en sus Disposiciones Complementarias, numeral 9.2 las responsabilidades de la Gerencia de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente, en su literal d) señala *"Efectuar la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en los contratos de arriendo"* y en su literal f) *"solicitar cada treinta días a la GAF un reporte de los pagos correspondientes a mensualidades y pago de servicios de los espacios usufructuales, a fin de que puedan ser requeridos, de existir atrasos"*; por lo tanto, si la mencionada Directiva tuvo modificaciones, estas fueron posteriores al año 2022, cuyas modificaciones no alcanzaron a alterar o reformar los literales

d) y f) del numeral 9.2 de las Disposiciones Complementarias de la referida Directiva, por lo que la servidora en investigación tenía que observar dicha normativa en el tiempo de su gestión para su cumplimiento;

Que, asimismo, la servidora investigada alega que debería haberse acreditado que al 07 de diciembre 2020, ella tenía conocimiento de dicha obligación, lo cual señala que no está acreditado; asimismo agrega que debe analizarse si una vez que se identificó la omisión de cumplimiento de parte del contratante, su gestión realizó o no alguna acción;

Que, al respecto, se verifica de los actuados que la servidora al 07 de diciembre 2020, si tuvo conocimiento de la obligación del contratante, Tal como se puede verificar de la entrega de cargo de la Sra. Talancha Gross (encargada de la Gerencia de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente) en el cual figura el contrato 27-2019 cuyo estado era la suspensión del contrato; por lo que en este extremo no ha sido desvirtuado por la servidora en investigación;

Que, por otro lado, de la verificación de los actuados se encuentra que mediante memorando N° 186-2021/GPCA de fecha 19 de mayo de 2021 la servidora investigada en su condición de Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente, solicitó información sobre las deudas que mantenían a aquella fecha algunos arrendatarios entre los cuales figuraba el Sr. Hugo Rolando Rengifo de Dios; Con fecha 20 de septiembre 2021 el Gerente de Administración y Finanzas le brindó la información solicitada y con fecha 01 de octubre de 2021 la servidora investigada mediante Carta N° 080-2021/PATPAL-FBB/GPCA/MML comunicó al Sr. Hugo Rengifo la resolución del contrato desde el mes de mayo 2021; sobre estos hechos, la servidora investigada señala que no hubo negligencia de su parte, toda vez que las acciones realizadas en su gestión demandaron un tiempo de reorganización que conllevaron a las comunicaciones al contratante mediante Carta N° 044-2021/PATPAL-FBB/GPGCA/MML de fecha 19 de abril 2021 comunicándole la deuda a pagar otorgándole el plazo de 02 días para cumplir con su obligación bajo apercibimiento de resolver el contrato; la servidora investigada alega que esta comunicación la realizó luego de tomar conocimiento de la deuda que mantenía el contratante con la entidad a mérito del informe N° 107-2021-GAF-STE de fecha 12 de abril de 2021, recepcionado por su Gerencia el 14 de abril 2021;

Que, de acuerdo a ello, se verifica que la servidora en investigación tomo conocimiento de la deuda que mantenía el contratante el **14 de abril 2021**, no por haberlo averiguado o requerido la misma servidora por imperio de la Directiva General N° 001-2019-PATPAL-FBB; sino por comunicación del Subgerente de Tesorería al Gerente de Administración y finanzas, con copia a la Gerencia de Promoción, comunicación y Atención al Cliente, por lo que se aprecia que puso en conocimiento al contratante de la deuda que mantenía por el contrato de arrendamiento mediante Carta N° 044-2021/PATPAL-FBB/GPGCA/MML del **19 de abril de 2021**, otorgándole un plazo de DOS DIAS hábiles para el cumplimiento de su obligación; por lo que al respecto, se puede señalar que la servidora investigada si cumplió con el requerimiento de pago, tan pronto como tomo conocimiento de la deuda del contratante y cumplió con remitir la carta para tal fin;

Que, sin embargo, si bien es cierto que la servidora investigada cumplió con requerir el pago de la obligación al contratante en el mes de abril de 2021, también es cierto que desde la fecha que debió tomar conocimiento del estado del contrato N° 027-2019, esto es desde el 14 de diciembre de 2020 (con al entrega de cargo de la Sra. Talancha Gross), la servidora debió accionar oportunamente para requerir el pago; toda vez que si ella hubiera conocido sus funciones descritas en el Directiva General N° 001-2019-PATPAL-FBB (fiscalización del cumplimiento del contrato) y hubiera tomado conocimiento oportunamente del estado del contrato en cuestión; hubiera accionado, realizando el requerimiento de pago, antes de abril de 2021,

habiendo actuado después de tres meses de asumido el cargo de Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente;

Que, a pesar de lo esbozado, considerando lo alegado por la servidora, respecto a que tomo tiempo la reorganización de dicha Gerencia y que tan pronto tuvo conocimiento de la deuda del señor Rengifo actuó con el requerimiento de pago y luego con la resolución del contrato; se puede determinar que la servidora en investigación si realizó actos conducentes al cumplimiento de sus funciones bajo su cargo pero en forma tardía, lo cual DESVIRTÚA EN FORMA PARCIAL LA FALTA IMPUTADA a la servidora;

Que, en este sentido, del análisis del acervo documentario y lo argumentado por la servidora KELLY ANGIE ZAPATA BELLEDONE, este Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PATPAL-FBB, se pronuncia sobre la existencia de la falta imputada, así como la responsabilidad administrativa disciplinaria susceptible de una sanción, por lo que, corresponde evaluar los criterios establecidos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, a fin de recomendar la sanción a imponer;

Que, para la graduación de la sanción se debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, siendo que en el presente caso no se aprecia que la servidora haya actuado con intención de ocasionar perjuicio a la entidad, puesto que al tomar conocimiento del incumplimiento de las obligaciones del contratante, se tomó las acciones del caso, aunque en forma tardía; por otro lado, no se aprecia que hubo un beneficio ilícitamente obtenido por la servidora, en consecuencia, la sanción a recomendar debe ser proporcional a la falta cometida;

Que, con relación a la lectura del Informe Escalonario N° 15-2023/GAF-SRH-LEGAJO, se constata que la servidora KELLY ANGIE ZAPATA BELLEDONE, no registra en la actualidad sanción alguna en su legajo personal;

Que, por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el memorando N° 117-2024/GG, los fundamentos del descargo de la servidora y de la evaluación realizada por este Despacho, en su condición de órgano sancionador, la servidora investigada no ha logrado desvirtuar totalmente la falta imputada, en consecuencia, HA QUEDADO SUBSISTENTE EN PARTE la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, atribuida a la servidora KELLY ANGIE ZAPATA BELLEDONE en su condición de Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente PATPAL-FBB;

Que, por todo lo expuesto, este Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PATPAL-FBB, acogiendo la recomendación del órgano instructor en su memorando N° 117-2024/GG considera la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria para la imposición de la sanción de amonestación escrita a la servidora en mención;

Que, Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el MOP DEL PATPAL FBB aprobado por Decreto de Alcaldía N° 003-2024-MML, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057; y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- IMPONER LA SANCION DE AMONESTACION ESCRITA a la servidora **KELLY ANGIE ZAPATA BELLEDONE** en su condición de Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente del PATPAL FBB por la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución, a la servidora **KELLY ANGIE ZAPATA BELLEDONE** de conformidad al régimen de notificaciones dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.

Artículo Tercero.- INFORMAR a la servidora **KELLY ANGIE ZAPATA BELLEDONE** que podrá interponer dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, el recurso de reconsideración o de apelación que considere pertinente; el recurso será presentado ante la Mesa de Partes del PATPAL FBB en forma física o virtual.

Artículo Cuarto.- DISPONER se adjunte en el Legajo Personal de la servidora **KELLY ANGIE ZAPATA BELLEDONE** copia fedateada de la presente resolución y su notificación.

Regístrese y comuníquese.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PATPAL - FELIPE ENAYIBES BARREDA

.....
Lic. ARIEL PALOMINO ENCISO
Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos